

Quito, D.M. 21 de julio de 2021

CASO No. 64-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En la presente sentencia la Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Diego Guillermo Villacrés López, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 31 de julio de 2017 dentro de la acción de protección No. 17159-2017-00002. La Corte declara el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación ordenadas.

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de mayo de 2017, Diego Guillermo Villacrés López presentó una acción de protección en contra de las siguientes autoridades: **(i)** rector, vicerrector administrativo y financiero, director de talento humano, director general administrativo y el responsable del concurso N° 81922, todos de la Universidad Central del Ecuador (“UCE”) y **(ii)** el Ministro de Trabajo, alegando la vulneración de los derechos de protección de grupos de atención prioritaria, igualdad y no discriminación y trabajo¹.
2. En sentencia de 20 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo negó la acción de protección. Inconforme con esa decisión, Diego Guillermo Villacrés López interpuso recurso de apelación.
3. En sentencia de 31 de julio de 2017, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de lo Laboral**”): **(i)** aceptó parcialmente el recurso de apelación, **(ii)** revocó el fallo subido en grado, **(iii)** declaró la vulneración de los derechos al trabajo y a la igualdad y no discriminación, **(iv)** dispuso que se modifique el acta final y declaratoria de ganadores del concurso de méritos y oposición para el puesto de Analista de Planificación 3 signado con el código de concurso No. 81922 y **(v)** ordenó que se ofrezca disculpas a Diego Guillermo

¹ En lo principal, señaló en su demanda que la UCE incumplió disposiciones legales que contienen medidas de acción afirmativa a favor de las personas con discapacidad en la realización del concurso de méritos y oposición signado con el código No. 81922. Asimismo, alegó que el Ministerio del Trabajo omitió su deber de proteger a las personas con discapacidad. La causa fue signada con el No. 17159-2017-00002.

Villacrés López, debiendo difundir un extracto de la parte resolutive de la sentencia en los canales de información de la UCE y del Ministerio del Trabajo².

4. De esa decisión, Diego Guillermo Villacrés López, el rector de la UCE y la representante del Ministerio del Trabajo solicitaron aclaración y ampliación, mismo que fue negado en auto de 07 de agosto de 2017.
5. El 05 de septiembre de 2017 y el 07 de septiembre de 2017, el vicerrector de la UCE y la coordinadora general de asesoría jurídica y delegada del Ministro de Trabajo presentaron acciones extraordinarias de protección en contra de la sentencia de 31 de julio de 2017, mismas que fueron inadmitidas por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en auto de 08 de enero de 2018 (proceso signado con el No. 2537-17-EP).
6. El 23 de agosto de 2018, Diego Guillermo Villacrés López (“**accionante**”), presentó una acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral el 31 de julio de 2017.
7. Una vez posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional, por sorteo realizado el 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento en auto de 13 de mayo de 2021.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

² La Sala de lo Laboral consideró que “*la discriminación se presenta porque se otorga un tratamiento distinto al compareciente por el hecho de que tiene una discapacidad visual del 100%, siendo este el factor de distinción y segregación que atentó contra la igualdad de oportunidades a la que se enfrentó el accionante frente a los otros concursantes para el cargo de Analista de Planificación 3, con grado Servidor Público 7 [...]. En la causa de análisis, no cabe duda de que se excluyó como ganador del concurso al compareciente en virtud de su discapacidad visual, sin embargo, la igualdad como derecho está determinada en el artículo el artículo 66 numeral 4 de la Constitución que reconoce y garantizará a las personas a la igualdad formal y material, y no discriminación, el cual otorga a los titulares, la facultad de exigir no ser afectados por tratos diferentes que carecen de justificación y la obligación de no discriminación tanto de los particulares, como de los agentes del Estado, que pueden expresarse en ocasiones como restricciones basadas en categorías establecidas de manera arbitraria o caprichosa como censurables en sí misma*”.

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

9. El accionante explica que a través del portal del Ministerio del Trabajo postuló al concurso de méritos y oposición signado con el código N° 81922 para el cargo de Analista de Planificación 3 convocado por la UCE. Alega que después de haber superado todas las etapas del concurso obtuvo una puntuación de 78.65, pero no fue declarado ganador pese a tener una discapacidad visual del 100%; por lo que, considera que se inobservaron las medidas de acción afirmativa del artículo 32 de la Norma del Subsistema de Selección de Personal del Sector Público que establece que las personas con al menos 30% de discapacidad que superen los 70 puntos en concursos de méritos y oposición serán nombradas ganadoras automáticamente.
10. Menciona que realizó una denuncia ante el Ministerio del Trabajo y que dentro de dicho trámite la UCE manifestó que no cuenta con la infraestructura necesaria para que personas con discapacidad desempeñen sus actividades y que *“por la naturaleza del puesto al (sic) cual es de ejecución de procesos y tomando en cuenta las actividades esenciales a realizarse y debido al grado de discapacidad del Sr. VILLACRÉS LÓPEZ DIEGO GUILLERMO no lograría el cumplimiento de las actividades que le corresponden”*. Sostiene que dado que el Ministerio del Trabajo no encontró vulneración a derechos, procedió a interponer una acción de protección que fue negada en primera instancia y aceptada parcialmente en segunda instancia, por lo que, se dictaron medidas de reparación en su favor.
11. Respecto de la medida de reparación que corresponde a modificar el acta final y declaratoria de ganador del concurso de méritos y oposición, señala que el rector de la UCE adjuntó el acta No. 054 de declaratoria de ganador a través de la cual fue declarado ganador del concurso de méritos y oposición. Sin embargo, considera que la modificación se realizó después de casi un año de dictada la sentencia *“con lo cual se continuó vulnerando los derechos [...] pues no se observó por parte de dicha entidad educativa el plazo razonable para cumplir con la sentencia y ello implicó serios perjuicios económicos para el accionante”*, demora que constituiría, por sí misma, una nueva vulneración de derechos. A esto agrega que no desempeña las funciones del puesto de Analista de Planificación 3, pues le fue asignado de forma verbal un puesto en el área de planificación de talento humano y que recién el 08 de agosto de 2018 le fue asignada una computadora, un correo electrónico y una cuenta de Quipux. Finalmente, manifiesta que *“no cuenta con programas adecuados, acceso a la información o asistencia personal para cumplir con sus funciones”* y que pese a haber solicitado carga laboral, la asignación de las funciones del puesto al que postuló, herramientas e insumos y que se le realice una inducción, no obtuvo respuesta.
12. Respecto de la medida de ofrecer disculpas, el accionante aduce que el vicerrector administrativo y financiero de la UCE emitió un oficio dirigido a su persona emitiendo una disculpa y que el procurador judicial de la UCE adjuntó una captura

del pedido de disculpas efectuado a través de la cuenta de Facebook de la UCE. Sin embargo, señala que el oficio remitido “*emitiendo una disculpa, [...] en criterio del accionante, no puede ser considerada como tal*” y que de parte del Ministerio del Trabajo no ha recibido una disculpa, pues “*lo que hizo dicha entidad fue difundir un correo electrónico interno, cuyo texto se desconoce*”.

13. Respecto de la difusión de un extracto de la parte resolutive de la sentencia, sostiene que la coordinadora general de asesoría jurídica del Ministerio del Trabajo ingresó un escrito y anexos indicando que “*se realizó la difusión de lo solicitado mediante correo institucional [...] a todos los servidores públicos del Edificio Torrezul [...] Delegaciones [...] y Legarda*”, pero no ha difundido el extracto de la sentencia en ninguno de sus canales de difusión de información. Menciona que la UCE publicó en su página de Facebook un comunicado con las disculpas ofrecidas al accionante, pero “*jamás se difundió expresamente el extracto de la parte resolutive [de la sentencia]*”.
14. Por lo expuesto, solicita: (i) que se ordene el cumplimiento integral de la sentencia de 31 de julio de 2017, (ii) que se disponga el pago de una indemnización que corresponda a los salarios no recibidos por el accionante desde la emisión de la sentencia de 31 de julio de 2017 hasta su efectiva ejecución el 17 de julio de 2018, (iii) que se disponga el pago de las remuneraciones no percibidas por el accionante desde la declaratoria de ganador del concurso de méritos y oposición el 04 de enero de 2017 hasta la emisión de la sentencia de 31 de julio de 2017, (iv) que se destituya del cargo a los servidores públicos obligados al cumplimiento de la sentencia de 31 de julio de 2017, (v) que se ordene a la UCE implementar las medidas necesarias para la adaptación del puesto que ganó el accionante y que cuente con las herramientas necesarias para cumplir y ejercer sus funciones, (vi) que se capacite al personal administrativo de la UCE sobre derechos humanos, no discriminación y discapacidades y (vii) que se emita un pronunciamiento sobre los requisitos mínimos que debe contener una disculpa.
15. En escrito remitido a esta Corte el 30 de junio de 2021, el accionante manifiesta que a partir del 26 de junio de 2019, fue trasladado a la facultad de ciencias de la discapacidad “*bajo la misma nomenclatura y cargo*”, por disposición del rector de la UCE donde trabaja hasta la actualidad. Adicionalmente, sostiene que el espacio que le fue asignado en virtud de su traslado “*funcionaba de bodega del centro de rehabilitación física de la facultad*”, que estaba sucio, tenía muebles dañados, no contaba con instalaciones telefónicas y el internet era fluctuante y de baja calidad. Asimismo, expresa que no contaba con un espacio para guardar el computador que le fue asignado, por lo que, lo llevaba consigo a todo lado. Adicionalmente, explica que al inicio de la pandemia, el espacio asignado fue retirado y le indicaron que le asignarían un nuevo espacio. Sin embargo, considera que su “*integridad puede verse afectada por la improvisación y el desconocimiento de como adaptar un puesto de trabajo para alguien con mi discapacidad*”. Por el momento, labora bajo la modalidad de teletrabajo lo cual le resulta más accesible porque cuenta con la ayuda de sus familiares.

16. Finalmente, alega que desde su ingreso a la UCE, dicha institución *“no ha realizado ninguna adecuación al entorno físico universitario, que facilite mi orientación y desplazamiento, mucho menos ha aplicado ajustes razonables o medidas de acción afirmativa [...] a mi puesto de trabajo; por lo que me resulta difícil transitar autónomamente (sic) por su interior además que, para realizar mi trabajo, he debido personalmente que (sic) instalar los aplicativos informáticos al computador que la UCE me asignó, mismos que ven limitada su capacidad ya que la forma de utilizar las herramientas informáticas como el correo y las redes sociales institucionales, hacen inaccesible la información contenida en ellos, ya que no existe un protocolo que facilite y estandarice el uso accesible de los mismos y la forma de subir la información a la plataforma institucional, aspecto que es generalizado en el sector público y privado”*.

3.2 Informe del juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo

17. A fojas 18-25 del expediente constitucional consta el informe del entonces juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, Christian Rolando Masapanta Gallegos, en el cual detalla los actos emitidos en la ejecución de la sentencia de 31 de julio de 2017, la argumentación del accionante respecto del incumplimiento y las actuaciones de seguimiento efectuadas por la judicatura y por la Defensoría del Pueblo para ejecutar la decisión de la Sala de lo Laboral.
18. En relación con la medida de modificar el acta de ganador del concurso de méritos y oposición, señala que la UCE remitió documentación *“en donde expresa que se ha dado cumplimiento a esta medida de reparación”*. Sin embargo, alega que, a criterio del accionante, la medida no ha sido cumplida integralmente por haberse ejecutado un año después de la emisión de la sentencia.
19. En relación con la medida de ofrecer disculpas públicas y difundir la parte resolutive de la sentencia, expresa que la UCE y el Ministerio del Trabajo *“mediante documentación han señalado que se ha dado cumplimiento a dicha medida”*, pero a juicio del accionante no se cumplen los elementos de una reparación integral. Por lo que, pese a que el entonces juez de la referida judicatura considera que ejecutó todas las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la sentencia de 31 de julio de 2017, es el accionante quien no estaría satisfecho con las actuaciones de la UCE y el Ministerio del Trabajo.
20. Con fecha 01 de junio de 2021, Franklin Alcides Ponce Montoya, juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, remitió un nuevo informe en el que describió las actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de la Sala de lo Laboral y expresó que *“dentro de la causa no constan nuevas actuaciones realizadas por esta judicatura sobre la ejecución de sentencia”*.

3.3 Informe de la Universidad Central del Ecuador y del Ministerio del Trabajo

21. Pese a que la UCE y el Ministerio del Trabajo fueron debidamente notificados con el auto de 13 de mayo de 2021, no han remitido a este Organismo el informe de descargo requerido.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

22. Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada dentro de la acción de protección No. 17159-2017-00002 por la Sala de lo Laboral el 31 de julio de 2017, ha sido cumplida integralmente.

23. La sentencia de 31 de julio de 2017 resolvió ordenar lo siguiente:

(i) *“se dispone que se modifique el acta final y declaratoria de ganadores y concurso de méritos y oposición para Analista de Planificación 3 signado con el código de concurso 81922.”*

(ii) *“Que el economista Marco Posso Zumárraga, Vicerrector de la Universidad Central del Ecuador y el doctor Leonardo Berrezueta, a nombre del Ministerio de Trabajo, ofrezcan disculpas a Diego Guillermo Villacrés López, en el ámbito de los órganos de administración interna; debiendo difundir un extracto de la parte resolutive de esta sentencia en los canales de información respectivos de la Universidad Central del Ecuador y del Ministerio del Trabajo.”*

24. Sobre la primera medida de reparación, en el expediente de primera instancia consta la siguiente documentación:

a. Oficio RHCU.SO.16 No. 00128-2018 de 30 de mayo de 2018 que contiene la resolución del Honorable Consejo Universitario de la UCE que decidió: *“Aprobar la inclusión de la Clase de puesto de Especialista en Planificación en la Serie de Planificación, con una remuneración mensual unificada de \$ 1.760,00, Servidor Público 8, Grado 14, para poder dar cumplimiento a los (sic) dispuesto en la Sala Laboral (sic) de la Corte Provincial de Justicia, y se declare ganador para el cargo de Analista de Planificación 3, al señor Diego Guillermo Villacrés López”³.*

b. Acta No. 054 de declaratoria de ganador de concurso de méritos y oposición suscrita el 06 de julio de 2018 en la que se resolvió: *“Modificar el acta de ganador para dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia expedida por la Corte Provincial de Pichincha en el Juicio N° 17159-2017-00002 del 31 de julio de 2017 [...] Declarar como ganadores a: VILLACRES LOPEZ DIEGO*

³ Foja 301.

GUILLERMO con un puntaje de Setenta y ocho con sesenta y cinco 78.65 (Juicio N° 17159-2017-00002) [...]”⁴.

- c. Nombramiento provisional de prueba por tres meses a partir del 01 de agosto de 2018 otorgado al accionante para el cargo de Analista de Planificación 3 contenido en la acción de personal No. 125⁵.
25. Asimismo, del informe de seguimiento al cumplimiento de la sentencia emitido por la Defensoría del Pueblo el 31 de julio de 2017⁶, se desprende que *“a la información recopilada en la visita in situ y a la documentación obtenida desde la plataforma RED SOCIO EMPLEO, se verifica que efectivamente el Acta de Ganador del Concurso, fue modificada con fecha 06 de julio de 2018, según se desprende el Acta No. 54”⁷.*
26. Adicionalmente, aunque el accionante señaló que no desempeñaba las funciones del puesto para el cual concursó, del informe de seguimiento mencionado se advierte que a partir de octubre de 2018 el accionante habría asumido las funciones de Analista de Planificación 3⁸.
27. A partir de lo anterior, esta Corte observa que el acta de ganador del concurso signado con el código N° 81922 fue modificada un año después de que se dictó la sentencia de 31 de julio de 2017, esto pese a que de acuerdo al artículo 162 de la LOGJCC *“[I]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración y ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*. De modo que, aun cuando a esta fecha se encuentra cumplida formalmente la medida correspondiente a modificar dicha acta, se verifica que su cumplimiento fue tardío, sin que exista justificación para ello.
28. En tal virtud, se hace un llamado de atención a la UCE, pues era su obligación dar cumplimiento a la sentencia de modo oportuno, más aún al tratarse de una persona

⁴ Fojas 299-300.

⁵ Foja 324.

⁶ Ingresado al proceso el 19 de octubre de 2018.

⁷ Foja 354 vuelta.

⁸ En escrito remitido a esta Corte el 30 de junio de 2021, el accionante manifestó que trabajó en la dirección de talento humano de la UCE durante agosto y septiembre de 2018. Asimismo, menciona que a partir del 01 de octubre de 2018, cuando fue remitido a la dirección de planeamiento, recibió instrucciones *“para realizar el cierre y baja de proyectos de inversión”*, actividad que pudo cumplir a cabalidad. De acuerdo al informe *“hasta el 30 de septiembre de 2018, se le encargo (sic) los componentes de sistema de planificación de Talento Humano [...]pero en razón del] Oficio No. R-906-2018 de fecha 26 de septiembre de 2018 [...] se realiza el cambio administrativo del señor Diego Guillermo Villacrés López, a dicha Dirección [de Planeamiento y Desarrollo Universitario], a fin de que cumpla las funciones de Analista 3 de Planificación, acorde al cargo ganado en el concurso. En reunión con el señor Diego Villacrés, manifestó que efectivamente tras asumir funciones en la Dirección de Planeamiento le fueron entregados varios proyectos que estaban siendo desarrollados por dicha Unidad, a fin de que dé seguimiento hasta su total culminación. Información que fue ratificada por el lng. Jaime Jiménez, Director de Planeamiento y Desarrollo Universitario (e)”*. Fojas 353-354.

con discapacidad, a quien el retardo en la ejecución de la sentencia puede causar afectaciones a otros derechos constitucionales, más allá de la falta de tutela judicial efectiva. Además, cabe recalcar también, que le correspondía a la UCE cumplir la sentencia no solamente de modo formal sino materialmente. Es decir, correspondía modificar el acta y producto de ello otorgarle, inmediatamente, el cargo que ganó - de Analista de Planificación 3- con todas funciones y herramientas que correspondían a dicho cargo.

- 29.** Se debe recordar tanto a las juezas y jueces como a los sujetos obligados, que las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales deben ser cumplidas de buena fe y de tal forma que, efectivamente, reparen los derechos de la persona afectada. En el caso del accionante, es claro para esta Corte que la medida de reparación otorgada por los jueces de instancia pretendía garantizar la inserción laboral del accionante; por lo que, no basta con solo modificar el acta de ganador del concurso de méritos y oposición, sino que corresponde a la institución asumir las obligaciones que aquello conlleva, es decir, otorgarle el cargo que ganó con las funciones del mismo y ofrecerle las condiciones y herramientas adecuadas y dignas para el desarrollo del cargo.
- 30.** En tal virtud, al encontrarse que aquello tampoco ocurrió, pues en un principio se le asignó un cargo que no fue el que él ganó y no se le otorgaron tareas, funciones, herramientas de trabajo⁹ ni un espacio digno¹⁰ para ello, se declara el cumplimiento defectuoso de la primera medida de reparación¹¹.
- 31.** Respecto de la segunda medida de reparación, correspondiente a que el vicerrector de la UCE y el Ministro de Trabajo ofrezcan disculpas al accionante y difundan un extracto de la parte resolutive de la sentencia, en el expediente de primera instancia consta la siguiente documentación respecto de la UCE:
- a.** Oficio 228 VAF de 03 de agosto de 2018 dirigido al accionante y suscrito por el vicerrector de la UCE con el siguiente texto: “[e]n cumplimiento con la Sentencia dictada por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia, dictada el lunes 31 de julio de 2017, a las 15h16, en cuya parte resolutive

⁹ En escrito de 30 de junio de 2021, el accionante manifiesta que a finales de agosto de 2018 se le asignó un computador, pero “no se me permitió instalar los lectores de pantalla jaqueados, necesarios para mi acceso a la información y a la comunicación; indicándome que era prioritario cuidar que no se invalide la póliza de seguro”.

¹⁰ En escrito de 30 de junio de 2021, el accionante explicó que le fue asignado un espacio que “funcionaba de bodega del centro de rehabilitación física de la facultad”, que estaba sucio, tenía muebles dañados, no contaba con instalaciones telefónicas y el internet era fluctuante y de baja calidad.

¹¹ De acuerdo al último inciso del artículo 16 de la LOGJCC: “Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”. En esta causa, como se desprende del párrafo 21 de la presente sentencia, la UCE no ha remitido información alguna que demuestre lo contrario ni se observa la existencia de otros elementos de los que resulte una conclusión contraria, por lo que, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante.

expresa: “Que el economista Marco Posso Zumárraga, Vicerrector de la Universidad Central del Ecuador..., ofrezcan disculpas a Diego Guillermo Villacrés López, en el ámbito de los órganos de administración interna;...” Notifíquese y cúmplase. Ofrezco mis disculpas al señor Diego Guillermo VILLACRÉS LÓPEZ”¹².

- b. Capturas de pantalla de la publicación de las disculpas dirigidas al accionante en las páginas de Facebook y Twitter de la UCE, así como en la página web de la misma institución en las que se incluye el mismo texto que aparece en el oficio mencionado arriba¹³.
32. De lo anterior, esta Corte encuentra que el vicerrector de la UCE ofreció disculpas al accionante y difundió su texto a través de los canales de información de la institución junto con un extracto de la parte resolutive de la sentencia que ordenó esta medida. Ahora, pese a que se han ofrecido disculpas al accionante, esta Corte considera que no basta con difundir un texto en el que la institución o persona obligada declare que ofrece una disculpa. En esta línea, la disculpa –como medida de satisfacción– implica el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidad como reparación simbólica por los daños sufridos producto de una vulneración de derechos¹⁴. Ello genera su compromiso de no repetición frente a la víctima, así como un compromiso público que se asume frente a la sociedad. Es así que, para que una disculpa opere como medida de reparación, debe incluir un reconocimiento de que la actuación de la institución o persona vulneró los derechos del accionante en el caso concreto y una aceptación de responsabilidad por los daños producidos en su contra. Además, se debe tomar en cuenta la voluntad de la persona afectada y sus familiares respecto de la aceptación de una medida de satisfacción antes de dictarla¹⁵.
33. Esto implica que en el texto de la disculpa debe constar también el motivo por el cual esta se ofrece. Es decir, se debe expresar –al menos– que se ofrecen disculpas por la actuación de la institución o persona que vulneró derechos. No es suficiente establecer que se lo hace únicamente por disposición de la autoridad judicial.
34. En el presente caso, el vicerrector de la UCE se limita a expresar que ofrece una disculpa por orden de autoridad judicial sin que se reconozca que se han vulnerado derechos ni se asuma responsabilidad por el actuar de la institución.

¹² Foja 325.

¹³ Fojas 326-327.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014. Ver Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas. “*Disculpas por violaciones manifiestas de los derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario*”, resolución No. A/74/147 de 12 de julio de 2019, p. 4.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, párr. 172.

35. Adicionalmente, respecto de estas disculpas ofrecidas por la UCE, el accionante manifestó en escrito de 30 de junio de 2021, que *“lo único que se hizo es presentarme un papel que se me dijo debo firmar su recepción; hecho que constituye una burla a mi condición de discapacidad visual, en primer lugar porque no la puedo leer y en segundo lugar porque no se cumplió con el acto de disculpas públicas”*. Al respecto, esta Corte reprocha la falta de sensibilidad de las autoridades de la UCE y destaca la importancia de que las disculpas deben ofrecerse tomando en cuenta las circunstancias de la persona a la que se dirigen para que puedan cumplir su finalidad de reparar la vulneración de derechos, por lo que, cuando se trate de una persona con discapacidad visual, las disculpas además de difundirse a través de una publicación en un medio de amplia difusión, deberán ofrecerse de forma verbal y directa al afectado sea de forma presencial o a través de una plataforma de video conferencia virtual. En el presente caso, pese a que la UCE conocía que el accionante tiene discapacidad visual del 100%¹⁶, ignoró este hecho y ofreció las disculpas a través de un medio escrito, haciendo imposible que el accionante reciba de modo efectivo la disculpa ordenada por el juez.
36. De modo que, esta Corte verifica que también existió un cumplimiento defectuoso de esta medida por parte de la UCE.
37. Respecto del Ministerio del Trabajo consta la siguiente documentación en el expediente de primera instancia:
- a. Memorando No. MDT-DCS-2018-0129 de 13 de agosto de 2018 del director de comunicación social (e) en el que señala: *“comunico que se realizó la difusión de lo solicitado mediante correo institucional comunicamos@trabajo.gob.ec, a todos los servidores públicos del Edificio Torrezul (Planta Central Quito), Direcciones Regionales (Quito, Guayaquil, Cuenca, Loja, Ambato, Portoviejo, Ibarra), Delegaciones (22 ciudades) y Legarda (Archivo Central Quito), el 27 de junio de 2018, a las 15:47”*¹⁷.
 - b. Captura de pantalla del correo enviado con el texto: *“De conformidad con la sentencia de alzada dictada el 31 de julio de 2017, por la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección Nro. 17159-2017-00002, planteada por el señor Diego Guillermo Villacrés López, en contra de la Universidad Central y el Ministerio del Trabajo, la misma que resuelve lo siguiente: [...] Como titular de esta Cartera de Estado y en virtud de la sentencia citada, ofrezco disculpas públicas al señor Diego Guillermo Villacrés López, por las acciones u omisiones de la anterior administración, derivadas del proceso de concurso de Méritos y Oposición para el puesto de Analista de Planificación 3 signado con el código de concurso Nro.*

¹⁶ A foja 17 del expediente de primera instancia consta una copia del carné de discapacidad del accionante.

¹⁷ Foja 333.

81922, llevado a cabo desde el 14 de noviembre de 2016 al 4 de enero de 2017 por la Universidad Central del Ecuador”¹⁸.

- 38.** De lo anterior, esta Corte encuentra que el Ministro de Trabajo ofreció disculpas al accionante a través del correo electrónico institucional e incluyó en su texto la parte resolutive de la sentencia. No obstante, el accionante alegó –tanto en su demanda como en los escritos presentados el 24 de agosto de 2018¹⁹ y el 30 de junio de 2021– que no recibió la disculpa y que incluso desconocía el texto de la misma.
- 39.** Como ya se explicó, dado que las disculpas son una medida de satisfacción encaminada a reparar a una persona por las vulneraciones a derechos provocadas en su contra, deben estar dirigidas y ser comunicadas a la persona afectada sea a través de una notificación directa o en un medio de información que sea de acceso público a ella y tomando en cuenta las circunstancias particulares de la persona a la que se dirigen. Del expediente no se desprende que el accionante haya recibido el texto de las disculpas ofrecidas ni que estas hayan sido publicadas en un canal de información de acceso público, pues únicamente existe constancia de que fueron enviadas por correo electrónico a los funcionarios del Ministerio del Trabajo. Esto resulta por demás insuficiente, tomando en cuenta que el accionante no es parte de la planta de funcionarios del Ministerio del Trabajo y que es imposible que las reciba. En este sentido, se verifica que, al no haberle extendido una disculpa directa y personal existió un cumplimiento defectuoso de esta medida por parte de dicha institución.

V. Consideraciones adicionales

- 40.** Dadas las circunstancias particulares de esta causa, y una vez verificado el cumplimiento defectuoso de la sentencia, esta Corte recuerda a las autoridades de la UCE que les corresponde garantizar, en todo momento, los derechos de las personas con discapacidad, así como la igualdad y no discriminación dentro del ámbito laboral, fomentando sus capacidades y potencialidades y asegurando que desempeñen sus labores en condiciones dignas y seguras. Lo anterior implica que las personas con discapacidad que laboren en dicha institución deben ser tratadas con respeto, disponer de espacios de trabajo seguros, limpios y accesibles de acuerdo a sus necesidades y contar con las herramientas y programas que les permitan desempeñar sus funciones adecuadamente²⁰.

¹⁸ Fojas 334-335.

¹⁹ Foja 345.

²⁰ Los numerales 10 y 11 del artículo 47 de la CRE prescriben que se reconoce a las personas con discapacidad los siguientes derechos: “10. El acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios. Se eliminarán las barreras arquitectónicas. 11. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille”. El artículo 4 numeral 8 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece que: “se garantiza el acceso de las personas con discapacidad al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales; así como, la eliminación de obstáculos que dificulten el goce y ejercicio de los derechos de las personas con

41. De acuerdo a lo alegado por el accionante ante esta Corte²¹ y lo manifestado por la propia UCE²², no existirían condiciones ni de infraestructura ni informáticas en dicha institución que permitan al accionante el desempeño adecuado de su trabajo, por lo que aquello atenta contra sus derechos constitucionales. Es así que, en cumplimiento no sólo de la sentencia en cuestión sino por sus obligaciones como empleador y entidad pública, le corresponde a la UCE brindar las condiciones necesarias y apropiadas que permitan el desarrollo laboral del accionante en condiciones justas y dignas mientras labore en su institución.

VI. Medidas de reparación

42. El artículo 165 de la LOGJCC establece que “[e]n el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante”. Asimismo, los artículos 83 numeral 3 de la CRE y 18 de la LOGJCC establecen que cuando exista una violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, se deberá ordenar una reparación integral²³.

discapacidad, y se facilitará las condiciones necesarias para procurar el mayor grado de autonomía en sus vidas cotidianas”.

²¹ En escrito de 30 de junio de 2021, el accionante afirmó que la UCE “no ha realizado ninguna adecuación al entorno físico universitario, que facilite mi orientación y desplazamiento, mucho menos ha aplicado ajustes razonables o medidas de acción afirmativa [...] a mi puesto de trabajo; por lo que me resulta difícil transitar autónomamente (sic) por su interior además que; para realizar mi trabajo, he debido personalmente que (sic) instalar los aplicativos informáticos al computador que la UCE me asignó, mismos que ven limitada su capacidad ya que la forma de utilizar las herramientas informáticas como el correo y las redes sociales institucionales, hacen inaccesible la información contenida en ellos, ya que no existe un protocolo que facilite y estandarice el uso accesible de los mismos y la forma de subir la información a la plataforma institucional, aspecto que es generalizado en el sector público y privado”.

²² A fojas 155-157 del expediente de primera instancia consta el informe técnico No. 057-DDTH-2017 de la dirección de talento humano de la UCE a través del cual se consideró que “por la naturaleza del puesto el cual es de ejecución de procesos y tomando en cuenta las actividades esenciales a realizarse y debido al grado de discapacidad del Sr. VILLACRES LOPEZ DIEGO GUILLERMO no lograría con el cumplimiento de las [...] actividades”, y también consta: “[I]amentablemente la Universidad Central del Ecuador no cuenta con la infraestructura necesaria para facilitar a las personas con discapacidades su buen desempeño en las actividades a realizar (rampas, ascensores y sistemas informáticos)”.

²³ En la parte pertinente, del artículo 86 numeral 3 de la CRE señala: “La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”. El artículo 18 de la LOGJCC establece: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”.

43. Es así que, ante el cumplimiento defectuoso de las disposiciones contenidas en la sentencia de 31 de julio de 2017, le corresponde a esta Corte disponer las medidas necesarias para que esta se cumpla de forma integral y que el accionante alcance una reparación adecuada. Para el efecto, ordena las siguientes medidas:

- a.** Respecto del cumplimiento defectuoso de la primera medida de reparación dictada en la sentencia de 31 de julio de 2017, se llama la atención a la UCE en virtud de la demora injustificada en la modificación del acta de declaratoria de ganador de concurso de méritos y oposición y la demora, también injustificada, en el cumplimiento material de la medida que implicaba que el accionante ocupe inmediatamente el cargo de Analista de Planificación 3 con las funciones, herramientas e insumos que le correspondían en virtud de dicho cargo.
- b.** Respecto del cumplimiento defectuoso de la primera medida de reparación, también se ordena que la UCE entregue al accionante las herramientas y programas necesarios para que cumpla sus funciones. En particular, se deberán instalar los aplicativos informáticos al computador asignado al accionante que le permitan acceder a la información contenida en el correo electrónico institucional, en las redes sociales institucionales y en cualquier otra herramienta electrónica necesaria para el cumplimiento de sus actividades. Asimismo, la UCE deberá adecuar un espacio apropiado y seguro que le permita desempeñar sus labores y guardar sus herramientas de trabajo y pertenencias. La adecuación del espacio deberá efectuarse en un término de 30 días a partir de la notificación de la presente sentencia a fin de que se encuentre listo a partir de que se disponga el retorno del accionante bajo modalidad presencial. Para el efecto, la UCE deberá remitir un informe y fotografías en un término de 30 días tanto al juez de primera instancia como a esta Corte. El accionante también deberá informar tanto al juez de primera instancia como a esta Corte acerca del cumplimiento de la medida.
- c.** Respecto del cumplimiento defectuoso de la segunda medida de reparación, esta Corte ordena a la UCE, que en el término de 10 días de notificada esta sentencia, ofrezca nuevas disculpas al accionante, mismas que además deberán incluir una disculpa por el cumplimiento tardío y defectuoso de las medidas dispuestas en la sentencia de 31 de julio de 2017. Para el efecto, la UCE deberá ofrecer unas disculpas verbales y de modo directo al accionante, las que además deberán ser publicadas en su página web por un plazo de 30 días ininterrumpidos desde la notificación de esta sentencia y deberán contener el siguiente texto:

La Universidad Central del Ecuador reconoce las prácticas discriminatorias cometidas en contra del señor Diego Guillermo Villacrés López y asume su responsabilidad respecto de las vulneraciones cometidas a sus derechos constitucionales dentro del proceso de concurso de méritos y oposición con código No. 81922 que se llevó a cabo desde el 14 de noviembre de 2016 hasta el 04 de enero de 2017 por esta institución para el puesto de Analista de Planificación 3. Asimismo, asume su responsabilidad por la demora injustificada y el cumplimiento defectuoso de las medidas dispuestas en la sentencia de 31 de julio de 2017, dictada dentro de la acción de protección No. 17159-

2017-00002. *En particular, por la entrega tardía del puesto que ganó el señor Diego Guillermo Villacrés López, así como la demora en la asignación de funciones y falta de entrega de herramientas e insumos necesarios para desempeñar sus funciones. La Universidad Central del Ecuador se compromete a respetar los derechos de las personas con discapacidad en todos sus procesos internos”.*

Para efecto de su verificación, la UCE deberá remitir tanto al juez de primera instancia como a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo del ofrecimiento de las disculpas verbales y de la publicación.

- d. Respecto del cumplimiento defectuoso de la segunda medida de reparación por parte del Ministerio de Trabajo, esta Corte ordena que un representante de dicha institución ofrezca disculpas verbales y de modo directo al accionante, las que además deberán ser publicadas en su página web durante un plazo de 30 días ininterrumpidos desde la notificación de esta sentencia y deberán contener el texto de las disculpas previamente difundidas que constan en el párrafo 37 b) *supra*. Para efectos de su verificación, el Ministerio de Trabajo deberá remitir tanto al juez de primera instancia como a esta Corte el respaldo del ofrecimiento de las disculpas verbales y de la publicación efectuada, inmediatamente después de fenecido el plazo.
 - e. Respecto del cumplimiento defectuoso y tardío de la sentencia en cuestión y en virtud de que la ejecución de las sentencias dictadas en materia constitucional corresponde a los jueces constitucionales, se llama la atención al entonces juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, Christian Rolando Masapanta Gallegos, al no haber verificado el cumplimiento integral y oportuno de la sentencia de 31 de julio de 2017.
44. Como consta en el párrafo 14 *supra*, el accionante solicita que se disponga el pago de una indemnización que corresponda a los salarios no recibidos desde la emisión de la sentencia de 31 de julio de 2017 hasta su ejecución el 17 de julio de 2018 y las remuneraciones no recibidas desde la declaratoria de ganador del concurso de méritos y oposición el 04 de enero de 2017 hasta la emisión de la sentencia de 31 de julio de 2017. Al respecto, pese a encontrar un cumplimiento tardío y defectuoso, esta Corte considera que no procede atender lo solicitado en virtud de que el accionante se vinculó y laboró en la UCE a partir de agosto de 2018 conforme consta de la acción de personal referida en el párrafo 24 c) *supra*.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento defectuoso de las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de 31 de julio de 2017 expedida por la Sala de lo Laboral de la Corte

Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección No. 17159-2017-00002.

2. En consecuencia, se ordena:

- a.** Llamar la atención a la UCE en virtud de la demora injustificada en la modificación del acta de declaratoria de ganador de concurso de méritos y oposición y la demora, también injustificada, en el cumplimiento material de la medida que implicaba que el accionante ocupe inmediatamente el cargo de Analista de Planificación 3 con las funciones, herramientas e insumos que le correspondían en virtud de dicho cargo.
- b.** Que la Universidad Central del Ecuador entregue al accionante las herramientas y programas necesarios para que cumpla sus funciones. En particular, se deberán instalar los aplicativos informáticos al computador asignado al accionante que le permitan acceder a la información contenida en el correo electrónico institucional, en las redes sociales institucionales y en cualquier otra herramienta electrónica necesaria para el cumplimiento de sus actividades. Asimismo, la UCE deberá adecuar un espacio apropiado y seguro que le permita desempeñar sus labores y guardar sus herramientas de trabajo y pertenencias. La adecuación del espacio deberá efectuarse en un término de 30 días a partir de la notificación de la presente sentencia a fin de que se encuentre listo a partir de que se disponga el retorno del accionante bajo modalidad presencial. Para el efecto, la UCE deberá remitir un informe y fotografías en un término de 30 días tanto al juez de primera instancia como a esta Corte. El accionante también deberá informar tanto al juez de primera instancia como a esta Corte acerca del cumplimiento de la medida.
- c.** Que la Universidad Central del Ecuador, en el término de 10 días de notificada esta sentencia, ofrezca nuevas disculpas al accionante, mismas que además deberán incluir una disculpa por el cumplimiento tardío y defectuoso de las medidas dispuestas en la sentencia de 31 de julio de 2017. Para el efecto, la UCE deberá ofrecer unas disculpas públicas verbales y de modo directo al accionante, las que además deberán ser publicadas en su página web por un plazo de 30 días ininterrumpidos desde la notificación de esta sentencia y deberán contener el siguiente texto:

La Universidad Central del Ecuador reconoce las prácticas discriminatorias cometida en contra del señor Diego Guillermo Villacrés López y asume su responsabilidad respecto de las vulneraciones cometidas a sus derechos constitucionales dentro del proceso de concurso de méritos y oposición con código No. 81922 que se llevó a cabo desde el 14 de noviembre de 2016 hasta el 04 de enero de 2017 por esta institución para el puesto de Analista de Planificación 3. Asimismo, asume su responsabilidad por la demora injustificada y el cumplimiento defectuoso de las medidas dispuestas en la sentencia de 31 de julio de 2017, dictada dentro de la acción de protección No. 17159-2017-00002. En particular, por la entrega tardía del puesto que ganó el señor Diego Guillermo Villacrés López, así

como la demora en la asignación de funciones y falta de entrega de herramientas e insumos necesarios para desempeñar sus funciones. La Universidad Central del Ecuador se compromete a respetar los derechos de las personas con discapacidad en todos sus procesos internos.

Para efecto de su verificación, la Universidad Central del Ecuador deberá remitir tanto al juez de primera instancia como a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo de 30 días, el respaldo del ofrecimiento de las disculpas verbales y de la publicación.

- d.** Que un representante del Ministerio de Trabajo, en el término de 10 días de notificada esta sentencia, ofrezca disculpas verbales y de modo directo al accionante, las que además deberán ser publicadas en su página web durante un plazo de 30 días ininterrumpidos desde la notificación de esta sentencia y deberán contener el texto de las disculpas previamente difundidas que constan en el párrafo 37 b) *supra*. Para efectos de su verificación, el Ministerio de Trabajo deberá remitir tanto al juez de primera instancia como a esta Corte el respaldo del ofrecimiento de las disculpas verbales y de la publicación efectuada, inmediatamente después de fenecido el plazo.
 - e.** Llamar la atención al entonces juez de la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, Christian Rolando Masapanta Gallegos, al no haber verificado el cumplimiento integral y oportuno de la sentencia de 31 de julio de 2017.
- 3.** Se recuerda a la Universidad Central del Ecuador que debe garantizar los derechos de las personas con discapacidad que laboran en su institución y que dentro de sus obligaciones está la de ofrecer los espacios y herramientas necesarias que permitan su adecuado desempeño laboral en condiciones de igualdad y dignidad.
 - 4.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce; en sesión ordinaria de miércoles 21 de julio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL